



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
— GOBIERNO NACIONAL —

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

### RESOLUCIÓN N°1124-2022

De nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En uso de sus facultades legales;

#### CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **KENIA MORALES**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-811-1407, abogada en ejercicio, con idoneidad 16860, con domicilio en Villa de la Alameda, calle 15, casa 235, Panamá Oeste, con teléfono 6150-1193, con correo electrónico lorena3187@hotmail.com, actuando de conformidad con el poder especial otorgado por los señores **NILSON A. ESPINO M.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-235-236, **MARILIN SÁNCHEZ PONCE**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-160-907 y **VIRGILIO E. SIERRA QUINTERO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-845-362, quienes fungen como representantes de la **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL SUMA COTRANS CICSA**, constituida por las empresas **GRUPO SUMA, S.A.**, sociedad anónima, debidamente inscrita a la Ficha 446695, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, **GRUPO COTRANS, S.A.**, sociedad anónima, debidamente inscrita a Ficha 630221, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá y **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CIVILES, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha 155603238, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá; ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Evaluadora emitido dentro del Acto Público N° [2021-0-14-0-15-LV-019573](#), convocado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA** descrito como: “**VISIÓN REGIONAL DEL SECTOR PACÍFICO OESTE, COMO BASE PARA LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA LOS DISTRITOS DE ARRAIJÁN Y LA CHORRERA, UBICADOS EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE**”, con un precio de referencia de **OCHOCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.800,000.00)**.

Que mediante Resolución No. 1092-2022 de 2 de septiembre de 2022, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por la **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL SUMA COTRANS CICSA**, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que la misma cumplía con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y a lo indicado en el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

#### ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 27 de diciembre de 2021, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria del Acto Público, estableciendo como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación el día 18 de enero de 2022, y para el Acto Público de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 21 de julio de 2022.

Que el día 18 de enero de 2022, se llevó a cabo la Reunión Previa y Homologación, lo cual consta en el acta respectiva que se publicó el día 22 de febrero de 2022. Luego de celebrada dicha reunión, esta Dirección suspendió el Acto Público a través de la Resolución N°202-2022 de 23 de febrero de 2022, ordenándose la aplicación de medidas correctivas; posteriormente, se levantó la suspensión del acto mediante la Resolución No. 600 de 20 de mayo de 2022, toda vez que la Entidad Licitante efectuó las correcciones correspondientes.

AS

AS

Que de acuerdo con el Acta de Apertura la cual se observa publicada el día 21 de julio de 2022, concurrieron las siguientes empresas en calidad de proponentes:

N°	PROponentES	MONTO DE LA PROPUESTA
1	SOSA ARQUITECTOS URBANISTAS CONSULTORES, S.A.	B/.640,000.01
2	ASOCIACIÓN ACCIDENTAL SUMA COTRANS CICSA	B/.620,000.00

Que el día 8 de agosto de 2022, reposa publicada la Resolución No.546-2022 de 22 de junio de 2022, por medio del cual se designan a los comisionados, el acta de instalación y el informe de Comisión de 4 de agosto de 2022, en donde se dictaminó, recomendar la adjudicación del Acto Público al proponente **SOSA ARQUITECTOS URBANISTAS CONSULTORES, S.A.**

Que luego de publicado el informe arriba mencionado, los proponentes **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL SUMA COTRANS CICSA** y **SOSA ARQUITECTOS URBANISTAS CONSULTORES, S.A.**, presentaron sus observaciones y en virtud de ello, la Entidad Licitante por medio de la Resolución No.742-2022 de 16 de agosto de 2022, resolvió anular parcialmente el informe de comisión y ordenó que se efectuara una nueva evaluación parcial de la propuesta presentada por el proponente **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL SUMA COTRANS CICSA.**

Que acto seguido, la Comisión Evaluadora profirió un segundo informe de 19 de agosto de 2022, en donde recomendó que el Acto Público sea adjudicado al proponente **SOSA ARQUITECTOS URBANISTAS CONSULTORES, S.A.**; A razón de ello, el proponente **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL SUMA COTRANS CICSA**, presentó sus observaciones y días después, la Acción de Reclamo que hoy nos concierne.

#### **HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO**

Que la Accionante solicita a esta Dirección que anule totalmente el informe emitido por la Comisión Evaluadora y a su vez ordene la inmediata suspensión del Acto Público por encontrarse en abierta contravención a la Ley de Contrataciones Públicas. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

#### **CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Que el Acto Público N° [2021-0-14-0-15-LV-019573](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor", regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el Numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora.

Que como cuestión preliminar vale advertir, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la

labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios.

Que esboza la Accionante, en su escrito de reclamo que, no está de acuerdo con la evaluación realizada por la Comisión en lo que respecta al cumplimiento del punto 8 de la Sección de "Condiciones Especiales" del Pliego de Cargos electrónico por parte de su representada. Sobre este tópico, aduce que ni el citado requisito, ni la Resolución de la JTIA No.014 de 11 de marzo de 2020, establecen la supuesta obligatoriedad de aportar 2 documentos, es decir, documentación adicional a la certificación vigente de la JTIA.

Que en abono a lo anterior, alega que para cumplir con el requisito en comento, basta con certificar que las personas jurídicas se encuentran debidamente registradas para lo cual, el documento idóneo para ello es la certificación vigente expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Adicional a ello, externa que en la parte resolutive de la Resolución de la JTIA No.014 de 11 de marzo de 2020, se establece que la certificación de idoneidad o licencia temporal renovable, con una vigencia de 3 meses, es el documento a ser requerido en los Actos Públicos del Estado.

Que en aras de desatar esta censura, consideramos prudente traer de relieve el contenido del punto 8 de la Sección de "Condiciones Especiales" del Pliego de Cargos electrónico, a lo que se procede:

8	Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista, que incluyan actividades de ingeniería y/o arquitectura, deben acreditar que cuentan con Idoneidad Profesional o Licencia Temporal, en el caso de las personas naturales y Registro de Empresa, en el caso de las personas jurídicas, ambas expedidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA). El proponente en ambos casos, deberá presentar Certificación vigente expedida por la JTIA, tal como lo establece la Resolución JTIA No.014 de 11 de marzo de 2020.	No
---	---	----

Que luego de analizar el contenido del requisito ut supra, vale dejar por sentado que esta exigencia es clara al indicar que en caso que un proponente deba realizar actividades de ingeniería y/o arquitectura ya sea persona natural o jurídica, debe demostrar que cuenta con las credenciales necesarias para ejecutar tal función por medio de **la certificación vigente expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura**. En apoyo a esta tesis, resulta prudente citar lo que destaca el punto uno de la Resolución No.014 de 11 de marzo de 2020 (Por medio del cual se establece la certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura como documento a ser requerido en los Actos Públicos del Estado), proferida por la ya nombrada Entidad, a lo que se sigue:

**PRIMERO:** ESTABLECER la Certificación de Idoneidad o Licencia Temporal Renovable y Registro de Empresa de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, firmada por su Secretario, con una vigencia de tres (3) meses, como documento a ser requerido en los actos públicos del Estado.

Que al analizar el contenido de lo arriba ilustrado, no hay duda que el documento legítimo para demostrar que se cuenta con la idoneidad para efectuar tareas de ingeniería y arquitectura, es la certificación vigente expedida por el ente rector. Dirigiendo ahora la atención a la presente encuesta administrativa, se visualiza que el proponente **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL SUMA COTRANS CICSA**, proveyó la certificación No. Cert.-JTIA-1219-2022 de 13 de mayo de 2022, la certificación No. Cert.-JTIA-1220-2022 de 13 de mayo de 2022 y la certificación No. Cert.-JTIA-1923-2022 de 15 de julio de 2022, todas estas emitidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Que el examen sereno de todos estos elementos se pone de manifiesto que, las empresas **GRUPO SUMA, S.A., GRUPO COTRANS, S.A. y COMPAÑÍA DE INGENIEROS CIVILES, S.A.**, quienes conforman la **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL SUMA COTRANS CICSA**, **cuentan con su certificación vigente emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para efectuar labores de ingeniería y arquitectura,** por lo cual, somos del criterio que el cumplimiento de este requisito debe ser revisado nuevamente por la Comisión Evaluadora. En consonancia con este planteamiento, estimamos que la Comisión Evaluadora debe revisar nuevamente el cumplimiento de este

requisito en conjunto con las certificaciones aportadas por el citado proponente, al ser este el documento establecido para la participación en los Actos Públicos.

Que como segundo punto arguye la Accionante que, no está conforme con la evaluación realizada por la Comisión, en lo concerniente al no cumplimiento del punto 9 de la Sección de "Condiciones Especiales" del Pliego de Cargos electrónico, por parte de su mandante. Sobre este apartado conceptúa que, todos los miembros de la **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL SUMA COTRANS CICSA**, presentaron su aviso de operación, cumpliendo así con el requisito común y en segunda instancia, todas estas empresas mantienen como actividad comercial permitida, lo vinculado precisamente con los objetos que se tienen previstos para ejecutar el proyecto del Acto Público en cuestión, que son principalmente consultorías y estudios relacionados con la arquitectura y la ingeniería.

Que en lo tocante a este asunto, la Comisión concluyó lo siguiente:

9.	Aviso de Operaciones	x	No cumple porque el aviso de operación de la Empresa <b>COMPAÑÍA DE INGENIEROS CIVILES, S.A. (CICSA)</b> , detalla que se dedica a la actividad de Construcción de obras civiles, Demarcación vial (señalización) tanto vertical como horizontal.
----	----------------------	---	---

Que para ajustarse a esta exigencia, el proponente **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL SUMA COTRANS CICSA**, adjuntó a su propuesta los avisos de operación de las empresas que conforman el consorcio, tal como lo esgrime en su Acción de Reclamo. Pues bien, al revisar el aviso de operación de la empresa **GRUPO SUMA, S.A.**, vemos que indica que esta sociedad se dedica a lo siguiente:

Se dedicará a la actividades de: Arquitectura y Planificación Urbana y otras actividades asociadas. Inicia operaciones en Nov-2010 .

Que por otro lado, el aviso de operación de la compañía **GRUPO COTRANS, S.A.**, detalla lo que a continuación ilustra:

Se de dedicara a las actividades de:

( ) - Servicios de asesorías, consultorías, diseños de proyectos

Que por último, el aviso de operación de la sociedad **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CIVILES, S.A.**, expresa:

Se dedicará a la actividades de: Construcción de obras civiles Demarcacion vial (señalizacion) tanto vertical como horizontal. . Inicia operaciones en Jun-2015 .

Que al poner en contraste las actividades arriba detalladas con el objeto del Acto Público (**VISIÓN REGIONAL DEL SECTOR PACIFICO OESTE, COMO BASE PARA LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA LOS DISTRITOS DE ARRAIJAN Y LA CHORRERA, UBICADOS EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE**), nos parece que guardan relación, toda vez que según se ha visto a lo largo del dossier electrónico, el núcleo del objeto del Acto Público se basa en tareas ingeniería y arquitectura. Por último, merece la pena advertir que no necesariamente los avisos de operaciones tienen que coincidir textualmente con el objeto de la Licitación, basta con que estén relacionados, así como ha ocurrido en el caso bajo examen, toda vez que el objetivo de este es acreditar que se tiene autorización para ejercer la actividad comercial relacionada al objeto contractual. En consonancia con este planteamiento, estimamos que la Comisión Evaluadora debe revisar nuevamente el cumplimiento de este requisito.

Que siguiendo la cronología de los reproches que forman parte del reclamo, apreciamos que la Accionante discrepa con la evaluación efectuada por la Comisión a la propuesta

15

15



Que acotado lo anterior, es importante hacer hincapié que pudimos detectar que la Comisión Evaluadora en su informe indicó que el proponente **SOSA ARQUITECTOS URBANISTAS CONSULTORES, S.A.**, cumplió parcialmente con los criterios y metodologías (Alcance de los productos y metodología), así como lo menciona la Accionante en su escrito de reclamo.

Que al analizar detenidamente esta situación, nos lleva a colegir que existe una contradicción en el informe de Comisión al motivar los comisionados que el nombrado proponente “Cumplió parcialmente”, cuando la determinación acerca del cumplimiento o no debe ser íntegra. Siendo todo esto así, estimamos que el cumplimiento de este requisito debe ser revisado nuevamente por la Comisión Evaluadora en base a la exigencia contenida en el requisito de obligatorio cumplimiento.

Que como último punto replica la Accionante que, el proponente **SOSA ARQUITECTOS URBANISTAS CONSULTORES, S.A.**, no cumplió con el punto 6 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico (Antecedentes Financieros), ya que de acuerdo a esta exigencia, tenía la obligación de proporcionar los estados financieros correspondientes a los períodos 2018-2019 o 2019-2020; sin embargo, aportó estados financieros de 2017-2018 y 2019, incumpliendo así con el requisito obligatorio establecido en la plantilla. Aunado a ello, agrega que la empresa en comento, no cumplió con ninguna de las dos alternativas que daba la Entidad, como tampoco con la presentación de los modelos de los formularios 4b y 4c, los cuales son obligatorios.

Que para una mejor comprensión de la situación objeto de debate, es imperativo reproducir lo que establece el punto 6 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico, tal como se ve:

6 Antecedentes Financieros de la Empresa: (Ver Capítulo IV, Formulario No. 4b, 4c, 4d).

El proponente debe presentar documentación que demuestre suficiente capacidad económica y financiera para que el Proponente pueda cumplir su oferta sin ningún contratiempo y que cumpla con lo especificado. El Proponente deberá presentar Paz y Salvo de Renta vigente con su respectiva verificación y los Estados Financieros de los años 2018-2019 o 2019- 2020. Deberá presentar los Estados Financieros auditados correspondientes a los periodos (2018-2019 o 2019- 2020). Todos los documentos deben estar certificados por un Contador Público Autorizado en Panamá o por una empresa de auditoría de reconocido prestigio internacional, adjuntando para los siguientes parámetros, el valor obtenido para cada año, según los formularios No. 4b,4c,4d, que deberán coincidir con los respectivos estados financieros:

- Coeficiente de Liquidez (activo a corto plazo 2018 + activo a corto plazo 2019) / (Pasivo a corto plazo 2018 + Pasivo a corto plazo 2019); igual a uno (1) o (activo a corto plazo 2019 + activo a corto plazo 2020) / (Pasivo a corto plazo 2019 + Pasivo a corto plazo 2020); mayor a uno (1).
- Coeficiente de Endeudamiento (Total Pasivo 2018 + Total Pasivo 2019) / (Total Activo 2018 + Total Activo 2019); igual a punto setenta (0.70) o (Total Pasivo 2019 + Total Pasivo 2020) / (Total Activo 2019 + Total Activo 2020); menor a punto setenta (0.70).
- Patrimonio Neto Mínimo Se refiere al Cálculo del Capital de Trabajo basado en el Estado Financiero correspondiente al periodo 2018- 2019 ó 2019-2020, de los Proponentes. Se calculará dicho indicador con los datos extraídos del estado financiero de la empresa, debidamente auditados, legalizados y presentados por el Proponente. La certificación del Contador Público Autorizado debe haber sido expedida dentro de los treinta (30) días HÁBILES previos a la presentación de la propuesta conforme lo indiquen en las Condiciones Especiales del pliego de cargos.

Que primeramente, resulta importante dejar claro que los estados financieros que solicita el requisito son de los periodos 2018-2019 o 2019-2020, así como lo acota la Accionante en su escrito de reclamo. Ahora bien, de acuerdo con las probanzas documentales que obran dentro del dossier electrónico, vemos que el proponente **SOSA ARQUITECTOS URBANISTAS CONSULTORES, S.A.**, presentó los estados financieros de los períodos 2017-2018 y 2019, no así el comparativo 2018-2019 como lo exigía la plantilla electrónica. Razón por la cual, dicha exigencia debe ser nuevamente revisada por la Comisión Evaluadora para determinar si el proponente cumple o no con la exigencia contenida en este.

Que en esa misma línea, es imprescindible anotar que los formularios 4b, 4c, y 4d, los cuales reposan en el Pliego de Cargos adjunto, son vinculantes, es decir, de obligatorio cumplimiento por los proponentes, toda vez que el requisito obligatorio exige el uso de los mismos. Hecha tal precisión, se visualiza que los formularios 4b y 4c, exigen lo siguiente:

Formulario 4b

Señor (a):  
[Representante legal de la Entidad Licitante]

En relación a la convocatoria para [Detalles del acto público] manifiesto (amos) a usted(es) que la empresa [Nombre de la empresa] cumple con los siguientes **Coefficientes de Liquidez** para los períodos fiscales [Cantidad de años que determinen las condiciones especiales del pliego de cargos]

AÑO	Coefficiente de Liquidez	Proponente mayor o menor a [Índice de liquidez de acuerdo a lo indicado en las condiciones especiales]

15

15

### Formulario 4c

En relación a la convocatoria para [Detalles del acto público] manifiesto (amos) a usted(es) que la empresa [Nombre de la empresa] cumple con los siguientes **Coefficientes de Endeudamiento** para los períodos fiscales [Cantidad de años que determinen las condiciones especiales del pliego de cargos]

AÑO	Coefficiente de Endeudamiento	Proponente mayor o menor a [Índice de liquidez de acuerdo a lo indicado en las condiciones especiales]

Que al examinar los formularios 4b y 4c presentados por el proponente **SOSA ARQUITECTOS URBANISTAS CONSULTORES, S.A.**, se aprecia que cuentan con el siguiente contenido:

### Formulario 4b

En relación con la Convocatoria del Acto Público No. 2021-0-14-0-15-LV-019573 "Visión Regional del Sector Pacífico Oeste, como base para los Planes de Ordenamiento Territorial para los distritos de Arraiján y La Chorrera, provincia de Panamá Oeste", manifiesto que la empresa que represento Sosa Arquitectos Urbanistas Consultores S.A. cuenta con los siguientes **Coefficientes de Liquidez** para los períodos fiscales 2018 y 2019, según Pliego de Cargos.

Promedio de Coeficiente de Liquidez	Coefficiente de Liquidez	igual o mayor a:
$(\text{Activo a corto plazo 2018} + \text{Activo a corto plazo 2019}) / (\text{Pasivo a corto plazo 2018} + \text{Pasivo a corto plazo 2019})$	9.00	MAYOR A 1

### Formulario 4c

Respetado Señor Ministro:

En relación con la Convocatoria del Acto Público No. 2021-0-14-0-15-LV-019573 " Visión Regional del Sector Pacífico Oeste, como base para los Planes de Ordenamiento Territorial para los distritos de Arraiján y La Chorrera, provincia de Panamá Oeste", manifiesto que la empresa que represento Sosa Arquitectos Urbanistas Consultores S.A. cuenta con los siguientes **Coefficientes de Endeudamiento** para los períodos fiscales 2018 y 2019, según Pliego de Cargos.

PROMEDIO DE COEFICIENTE DE ENDEUDAMIENTO	Coefficiente de Endeudamiento	Menor de 0.70
$(\text{Total Pasivo 2018} + \text{Total Pasivo 2019}) / (\text{Total Activo 2018} + \text{Total Activo 2019})$	0.26	menor a 0.70

Que al valorar estos dos extremos, se evidencia que los formularios suministrados por el proponente **SOSA ARQUITECTOS URBANISTAS CONSULTORES, S.A.**, muestran una pequeña diferencia en los títulos de los cuadros, lo cual, nos conduce a citar el contenido del artículo 29 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, a lo que se sigue:

**Artículo 29. Principio de eficacia.** Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Que obediencia a este artículo, debemos establecer que si bien es cierto, existe una pequeña diferencia en el título de los formularios presentados por el ya nombrado proponente, no podemos omitir señalar que esto no influye en la validez del contenido de estos documentos, por lo tanto, en virtud del Principio de Eficacia, confirmamos lo actuado

por la Comisión Evaluadora, no asistiéndole razón a la Accionante en lo tocante a este punto.

Que atendidas las disconformidades de la Accionante, debemos advertir que la modalidad denominada "Licitación por Mejor Valor", es el procedimiento de selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los quinientos mil balboas (B/.500 000.00). Para tal efecto, se entenderá por alto nivel de complejidad proyectos que requieran una valoración o ponderación especial (planificación o implementación del diseño del bien, servicio u obra requerido). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el Pliego de Cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos.

Que lo reseñado en el párrafo que antecede, encuentra su sustento en el Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando dispone en el numeral 10, lo que seguido se cita:

*".../... 10. La comisión evaluadora verificará el cumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos por parte de todos los proponentes. Una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, pasará a evaluar los siguientes aspectos, siempre que los proponentes hayan cumplido con los requisitos obligatorios, aplicando la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. En ningún caso, la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos".* (La negrita y el subrayado es nuestro)

Que para el procedimiento de la Licitación por Mejor Valor, es de vital importancia que las propuestas cumplan con los requisitos mínimos obligatorios o términos de referencia definidos en el Pliego de Cargos y una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos por parte de cada uno de los Proponentes, la Comisión Evaluadora pasará a evaluar los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los Proponentes, resultando en la adjudicación a aquel que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el Pliego de Cargos.

Que en cuanto al procedimiento y estructuración del Informe de Evaluación, se observa que el informe emitido por la Comisión Evaluadora, con relación al cumplimiento de los requisitos obligatorios, se refiere únicamente a los proponentes que cumplieron con los requisitos comunes o estandarizados de la plantilla electrónica y no así a los "Otros Requisitos", los cuales constituyen todas aquellas exigencias o requisitos adicionales que de forma unilateralmente son exigidos por las Entidades y que se establecen como las garantías para seleccionar a la mejor propuesta frente a otra, en cuanto a experiencia y demás requerimientos a se refieren. **Dicho esto, son los requisitos comunes o estandarizados y los "Otros Requisitos" de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos, los que conforman los requisitos de obligatorio cumplimiento o habilitantes y que serán sujetos a verificación por parte de la Comisión Evaluadora al momento de determinar los proponentes que pasan a la fase de ponderación.**

Que siguiendo con el análisis del Informe de la Comisión Evaluadora, este Despacho debe advertir que la Comisión realiza un procedimiento alejado al ordenamiento jurídico, cuando no verifica la totalidad de los requisitos definidos (Comunes y "Otros Requisitos") en el Pliego de Cargos, tomando únicamente como indicativo del cumplimiento de las propuestas los requisitos estandarizados del Pliego de Cargos (Puntos 1 al 12 de los documentos a presentar con la propuesta de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos electrónico), prescindiendo del procedimiento establecido en el Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. En este orden de ideas, lo procedente era verificar el cumplimiento de todos los requisitos obligatorios o habilitantes (Comunes o estandarizados y "Otros Requisitos"), para cada uno de los Proponentes. Dicha verificación, debía apreciarse mediante una revisión

detallada con respecto al cumplimiento de cada requisito obligatorio, con relación a la propuesta de cada Proponente.

Que otro aspecto relevante a tratar, es el hecho que los Comisionados dentro de su informe recomiendan adjudicación al proponente **SOSA ARQUITECTOS URBANISTAS CONSULTORES, S.A.**, lo que se aleja a todas luces del procedimiento establecido para las Licitaciones por Mejor Valor. Debemos dejar por sentado que en esta modalidad de Acto Público, los Comisionados deben evaluar todas las propuestas presentadas y únicamente describir el puntaje obtenido de acuerdo a la metodología de ponderación establecida en el Pliego de Cargos, sin recomendar adjudicación como si ocurre en las Licitaciones Públicas.

Que es preciso reiterar a los miembros de la Comisión Evaluadora, que todos los que intervengan en el Proceso de Selección de Contratista, deben hacerlo en estricto apego a la Ley y a los criterios y metodologías contenidos en el Pliego de Cargos.

Que es de indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá imponer, al servidor público responsable de haber cometido infracciones o faltas, multas de hasta un 30 % del salario bruto mensual que devengue, en caso que incumpla las órdenes de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Que una vez examinados todos los elementos procesales que reposan en el expediente electrónico, confrontados con el Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, precisa esta Dirección que lo procedente es **ANULAR TOTALMENTE**, lo actuado por la Comisión Evaluadora en su Informe de Comisión publicado el 22 de agosto de 2022, y a su vez ordenar a la Entidad Licitante que proceda a realizar, a través de una **NUEVA COMISIÓN EVALUADORA**, un nuevo análisis de todas las propuestas presentadas y se proceda a emitir un Nuevo Informe de Evaluación Total, debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el Procedimiento de Selección de Contratista denominado "Licitación por Mejor Valor" y dentro del término que establece el Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y de acuerdo a todas y cada una de las consideraciones expuestas en la presente Resolución de fondo.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **ANULAR TOTALMENTE** el Informe de Evaluación publicado el 22 de agosto de 2022, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", dentro del Acto Público N° [2021-0-14-0-15-LV-019573](#), convocado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA** descrito como: "**VISIÓN REGIONAL DEL SECTOR PACÍFICO OESTE, COMO BASE PARA LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA LOS DISTRITOS DE ARRAIJÁN Y LA CHORRERA, UBICADOS EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE**", con un precio de referencia de **OCHOCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.800,000.00)**.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de una **NUEVA COMISIÓN EVALUADORA**, a realizar un nuevo análisis de todas las propuestas presentadas y se proceda a emitir un Nuevo Informe de Evaluación Total, debidamente motivado, en estricto apego al Pliego de Cargos, atendiendo las directrices y dictámenes expuestos en la presente resolución, las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor" y dentro del término que establece el Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

**TERCERO: LEVANTAR** la suspensión del Acto Público No. [2021-0-14-0-15-LV-019573](#).

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del Expediente Administrativo de la Acción de Reclamo presentada por la **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL SUMA COTRANS CICSA**, dentro del Acto Público No. [2021-0-14-0-15-LV-019573](#).

**QUINTO: ADVERTIR** que la presente Resolución es de única instancia y según lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, no admite recurso alguno.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAPHAEL A. FUENTES G.**  
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/od



Exp.22530